

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00055-00
Accionante: Sandra Esperanza Rodríguez
Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajamarca Tolima

Tema a Tratar: **El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

Carencia Actual de Objeto: El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Sandra Esperanza Rodríguez** contra el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajamarca Tolima**.

II. ANTECEDENTES:

Sandra Esperanza Rodríguez promovió la presente acción de tutela contra el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajamarca Tolima** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se obligue al **Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Cajamarca Tolima** a responder de acuerdo con lo solicitado en el derecho de petición y a las acciones tomadas por ella para subsanar los hechos por los que fui demandada.

IV. HECHOS:

Manifiesta la tutelante - **Sandra Esperanza Rodríguez**, que, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en su contra, radicado con el número 2019-00085 se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por valor de seis millones quinientos mil pesos (\$6'500.000) incluidos pagos a capital e intereses.

Expone que dicho monto fue cancelado en su totalidad sobrepasando los valores indicados por el juzgado, con un último abono mediante consignación realizada el 27 de noviembre de 2020.

Mediante derecho de petición del 29 de noviembre de 2020, enviada vía correo electrónico al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Cajamarca Tolima (j01prmpalcajamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) se solicitó terminación del proceso, el levantamiento de las medidas y devolución de saldos a mi favor.

Dicho correo electrónico se ha reenviado en dos ocasiones más (15 de enero y 3 de febrero de 2021), sin respuesta por parte del juzgado.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Por auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente tutela y se ordena según los artículos 16 y 19 del decreto 2591 de 1991, comunicarle al accionado la iniciación de esta acción, para que si bien lo tienen se pronuncien en el

término de un día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

El **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajamarca Tolima**, en réplica de la acción indicó, que el día 5 de marzo de 2021, a las 03:58 p.m., de manera atenta se informa, que en este Juzgado cursa el proceso Ejecutivo bajo la radicación N.º 731244089001-2019-00085-00, promovido por PEDRO ANTONIO HIGUERA CORDÓN a través de apoderado judicial, contra SANDRA ESPERANZA RODRÍGUEZ y JULIO ANÍBAL MARTÍNEZ DÍAZ; en el mismo, se libró mandamiento de pago el 10 de junio de 2019 (Fls. 5 y 6); la demandada SANDRA ESPERANZA RODRÍGUEZ, se notificó personalmente el día 13 de enero de 2020 (Fl. 13), quien no efectuó pronunciamiento alguno; el 8 y el 18 de septiembre de 2020, la demandada aporta recibos para que sean adjuntados al expediente (Fls. 16 al 18y25 y 26); el 26 de octubre de 2020, el demandado JULIO ANÍBAL MARTÍNEZ DÍAZ, fue notificado del mandamiento de pago(Fl. 23); mediante providencia del 23 de noviembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados SANDRA ESPERANZA RODRÍGUEZ y JULIO ANÍBAL MARTÍNEZ DÍAZ; el 29 de noviembre de 2020, se recibe memorial de la demandada SANDRA ESPERANZA RODRÍGUEZ, con asunto derecho de petición, solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares (Fls. 29 al 42), frente a lo cual se resolvió mediante providencia del 10 de febrero de 2021, denegando tal solicitud, en razón a que en el presente proceso no se ha presentado liquidación del crédito y por ende se tuvo que dicha solicitud, no fue realizada por la parte demandada señora SANDRA ESPERANZA RODRÍGUEZ, en los términos exigidos en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso (Fl. 44); decisión que fue notificada por Estado Electrónico No. 010 del 11 de febrero de 2021y contra la cual no se interpuso recurso alguno conforme obra en el expediente.

Es de advertir a su señoría, que si bien es cierto, la accionante presentó su solicitud como un derecho de petición; no es menos cierto que conforme lo ha indicado la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, el derecho de petición no es

procedente para poner en marcha el aparato judicial, toda vez que la actuación judicial se rige precisamente por el procedimiento respectivo para cada proceso, por lo tanto el derecho de petición solo se puede invocar para aquellas actuaciones de carácter administrativo; por lo que como se puede dar cuenta Usted su Señoría, este Despacho profirió la respectiva decisión del 10 de febrero de 2021; respecto a lo solicitado por la demandada, bajo las normas del procedimiento aplicable al proceso ejecutivo.

De lo anterior se puede colegir, que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela, en razón a que la accionante está utilizando la acción constitucional como otra instancia dentro del procedimiento ordinario o como un mecanismo sustitutivo de las acciones que debe adelantar al interior del proceso civil que cursa en este Juzgado, ya que de no estar conforme con las decisiones tomadas al interior del mismo, podía la accionante en el momento procesal oportuno, hacer uso de los correspondientes recursos de ley, sin embargo en el presente caso se observó la inoperancia de la actora, quien no interpuso recurso alguno al interior del proceso civil contra la decisión proferida por este Juzgado el 10 de febrero de 2021.

Edwin Alonso Quintero Lara, endosatario en procuración del señor **Pedro Antonio Higuera Cordón**, sostuvo que teniendo en cuenta que no se ha cumplido con el procedimiento establecido en el art. 446 del Código General del Proceso el cual determina la forma en la que se deben presentarlas liquidaciones de crédito y costas; donde establece que una vez se expida la providencia, la cual ordena seguir adelante la ejecución, o notificación de la sentencia, se deberá correr traslado por el término de tres días, para que la otra parte se pronuncie sobre su contenido. Donde únicamente se le habilita a formular objeciones relativas al estado de cuenta, con el aporte de una nueva liquidación, en la que se precisen los errores de la liquidación a la cual se le corrió traslado.

Teniendo en cuenta que la Rama Judicial y los Juzgados no se rigen por Derechos de Petición, si no por el contrario,

rigen por solicitudes. Es preciso volver a destacar que en el proceso ejecutivo se tiene un procedimiento el cual se encuentra estipulado en el Art.446del Cód. General del Proceso, por lo tanto, quien este ejecutado y pretenda solicitar la terminación anticipada del proceso, deberá presentar la correspondiente liquidación y con ella presentarlos soportes.

Por su parte **Julio Aníbal Martínez Díaz**, a pesar de haber sido notificado del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

¿Cual debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante, así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

3.1. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

(vi) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

(vii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

(viii) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

(ix) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*

(x) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho*

Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" mantuvo dicho termino.

3.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que *en realidad* se ha satisfecho *por completo* lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este Despacho, en donde el tutelante manifiesta haber elevado escrito de

petición, una vez revisados lo anexos de la demanda como la contestación se pudo constatar que **Sandra Esperanza Rodríguez**, elevó derecho de petición radicado el día 29 de noviembre del 2020, donde solicito la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares (Fls. 29 al 42 del proceso ejecutivo bajo la radicación N° 731244089001-2019-00085-00), sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que mediante providencia del 10 de febrero de 2021, denegando tal solicitud, en razón a que en el presente proceso no se ha presentado liquidación del crédito y por ende se tuvo que dicha solicitud, no fue realizada por la parte demandada señora **Sandra Esperanza Rodríguez**, en los términos exigidos en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso (visto a folio 44 del proceso ejecutivo bajo la radicación N° 731244089001-2019-00085-00); decisión que fue notificada por Estado Electrónico No. 010 del 11 de febrero de 2021 y contra la cual no se interpuso recurso, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

3.3. Conclusión:

¹ Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006 "En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...".

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al ser resuelto el memorial presentado por la actora.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. **Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Sandra Esperanza Rodríguez** contra el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajamarca Tolima**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN